

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN*Sentencia n.º 364/2026 de 7 de abril de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 536/2024***SUMARIO:****Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Falta de notificación de la liquidación. Falta de notificación al representante designado.**

La recurrente alega que no se ha notificado la liquidación del IS del que dimana la providencia de apremio, mantiene que durante el procedimiento inspector se comunicó el cambio de representante autorizado, dándose traslado de una nueva dirección a efecto de notificaciones, a la que se fueron comunicando todas las diligencias, salvo aquella que puso fin al procedimiento el acuerdo de liquidación y a la que no pudo tener acceso el obligado tributario, encontrándose entonces en una situación de indefensión. Siendo la no notificación un hecho negativo, y siendo la notificación de todo acto administrativo un deber cuya cumplimentación y acreditación corresponde a la AEAT su acreditación, así como asumir las consecuencias de su falta. Además, los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, incluso asesor fiscal, con el que se entenderán las actuaciones administrativas salvo manifestación en contrario. Consta en el expediente que la actora durante el proceso de inspección del que deriva el procedimiento de apremio recurrido realizó un cambio en su representación legal que, supuso pasar a mantener el contacto por la propia Administración con el nuevo representante, que comenzó a remitirle las diligencias y comunicaciones de inspección en el asunto. Sin embargo, el acuerdo de liquidación que puso fin al procedimiento inspector fue enviado a la dirección electrónica del anterior representante, a la que únicamente tenía acceso el anterior asesor, siendo recibida en sede electrónica, usando la firma electrónica de la empresa y sin que comunicase dicha liquidación al obligado tributario ni a su representante voluntario, al considerar que ya no tenía intervención alguna en el procedimiento inspector; no obstante continuaba con los restantes servicios de asesoría fiscal de la empresa actora excluido el procedimiento inspector. Con posterioridad recibió la notificación electrónica de la providencia de apremio de la liquidación anterior que sí fue remitida por correo electrónico al obligado tributario. Así, resulta que la irregularidad en la notificación de la liquidación final, que prescindió de la notificación al representante autorizado designado, a quien se habían hecho las anteriores notificaciones, generó una situación de indefensión para el obligado tributario. Al no acceder oportunamente al contenido de la liquidación, la empresa se vio impedida de interponer el recurso en tiempo y forma, lo que afecta gravemente sus derechos y constituye una infracción del principio de seguridad jurídica causándole indefensión.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN****Sala de lo Contencioso-administrativo de****VALLADOLID****Sección Tercera****SENTENCIA: 00364/2026**

Equipo/usuario: JVA

Modelo: [N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA](#)

N.I.G:47186 33 3 2024 0000485

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000536 /2024 /**Sobre:ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA****DePROMOCIONES TAURINAS RIVERA DEL DUERO S.L****ABOGADO D.TOMÁS HUSILLOS VINEGRA****PROCURADOR D. JUAN ANTONIO DE BENITO GUTIERREZ****ContraTEAR****ABOGADO DEL ESTADO**

Síguenos en...



SENTENCIA NÚM. 364**ILMOS. SRES.****MAGISTRADOS:**

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

D.ª MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a siete de abril de dos mil veintiséis.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, que desestima la reclamación económico administrativa núm. NUM000, referida a la impugnación de la providencia de apremio derivada del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2018 (liquidación)).

Son partes en dicho proceso: de una y en concepto de demandante, la compañía mercantil "**PROMOCIONES TAURINAS RIVERA DEL DUERO, S.L.**", defendida por el Letrado don Tomás Isaac Husillos Vinegra y representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio de Benito Gutiérrez; y de otra, y en concepto de demandada, la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Antonia de Lallana Duplá, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto y admitido a trámite el presente proceso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia por la que dicte sentencia por la que estime íntegramente la demanda, y se anule la resolución del TEAR impugnada con condena en costas e intereses desde la fecha de la Sentencia.

SEGUNDO.-En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.-Mediante decreto se fijó la cuantía del proceso en 139.431,19 €.

Mediante auto se admitió recibir el procedimiento a prueba.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas, se señaló para votación y fallo el pasado día 26 de marzo.

CUARTO.-En la tramitación de este proceso se han observado, sustancialmente, las prescripciones recogidas en el ordenamiento vigente, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30.04.2024 desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de la deuda con clave de liquidación NUM001, referida el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2018, siendo la cuantía de 139.431,19 euros, considerando bien notificada la liquidación de la que dimana la deuda objeto del apremio impugnado; recoge que dicha liquidación se notificó telemáticamente a la reclamante el día 30 de noviembre de 2023.

La actora impugna dicha actuación del Tribunal Económico-Administrativo Regional por no haberse notificado la liquidación del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2018 del que dimana la providencia de apremio; mantiene que durante el procedimiento inspector en diligencia nº 2 de fecha 30 de junio de 2023 se comunicó el cambio de representante autorizado, dándose traslado de una nueva dirección a efecto de notificaciones, a la que se fueron comunicando todas las diligencias, salvo aquella que puso fin al procedimiento el acuerdo de liquidación de fecha 28 de noviembre de 2023 y a la que no pudo tener acceso el obligado tributario, encontrándose entonces en una situación de indefensión.

La administración demandada, como es legalmente preceptivo ([art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas](#)), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.-Sobre la impugnación de la providencia de apremio.

Síguenos en...



El [art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) dispone "3. *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."*

La recurrente plantea que no consta acreditada en el expediente la correcta notificación de la liquidación del IS del ejercicio 2018 (origen de la providencia impugnada).

Un adecuado análisis del debate pasa por recordar que la carga de la prueba, regulada en el [art. 217 de la LEC?2000](#) se atribuye a aquella parte del proceso que apoya sus pretensiones y argumentaciones jurídicas precisamente en el hecho que se pretende o pretendió probar. Por pasiva, resultando dudosos unos determinados hechos relevantes para la decisión del pleito, deberá asumir sus consecuencias la parte que apoyó sus pretensiones y argumentaciones jurídicas en los mismos. Con carácter general la prueba de los hechos en que se fundamenta una demanda corresponde a la parte recurrente mientras que a la parte recurrida le corresponderá la prueba de los hechos que impidan o enerven las pretensiones o argumentaciones de la parte demandante.

Así, cabe concluir que se impone al recurrente la obligación de haber abierto una discusión en primer lugar sobre la existencia de los supuestos de hecho sobre los que apoya la norma aplicable, para extraer la conclusión solicitada. En segundo lugar, se exige que esa discusión o actividad probatoria efectivamente haya arrojado un resultado positivo en virtud del cual se considere existente ese supuesto de hecho invocado, en este caso por la parte recurrente.

Por otro lado, resulta de indudable interés el [apartado sexto del mencionado artículo 217 LEC](#) que impone al tribunal tener siempre presente la "disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

Siendo la no notificación un hecho negativo, y siendo la notificación de todo acto administrativo un deber cuya cumplimentación -y acreditación- corresponde a la administración, en este caso a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, negada por la recurrente la corrección de la notificación de la liquidación provisional NUM001, referida el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2018,, corresponde a la administración su acreditación, y asumir las consecuencias de su falta.

TERCERO.-Normas aplicables para la resolución de la controversia.

El artículo 46, bajo el título, "representación voluntaria", por lo que aquí interesa, dispone:

" 1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

[...]

7. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente ".

Debemos subrayar en este punto que, éste último apartado, en paralelo con lo establecido con carácter general en el [art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) (apartado 6) ordena a la Administración, en todo caso, la subsanación de los defectos de representación, de acuerdo con el principio general de los [arts. 68 y 73.2 Ley 39/2015](#). Se trata de un deber propio de una buena administración.

Síguenos en...

La materia de notificaciones está regulada en los [arts. 109 a 112 LGT](#) . Tras remitirse el primero a las normas administrativas generales, el artículo 110, referido al "lugar de práctica de las notificaciones", dispone:

" 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin "

El artículo 111, a propósito de las "personas legitimadas para recibir las notificaciones", establece:

"1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma".

CUARTO.- Actuación del obligado tributario mediante representante autorizado, el letrado asesor. Estimación del recurso.

Consta en el expediente como antecedentes del caso que la actora durante el proceso de inspección del que deriva el procedimiento de apremio recurrido, Promociones Taurinas Rivera del Duero SL realizó un cambio en su representación legal. Consta en la diligencia nº2 de 30 de junio de 2023 del procedimiento inspector seguido en relación con el Impuesto de Sociedades del año 2018 que la Sra. Consuelo, representante legal de la entidad actora:

- Revocó en ese instante la representación otorgada el 14 de octubre de 2022 a D. Carlos Jesús, para actuar ante la Inspección en el procedimiento de comprobación e inspección iniciado mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2022.

- Otorgó la representación de la entidad para actuar ante la Inspección en el procedimiento de comprobación e investigación que se sigue en relación con el Impuesto y periodos anteriormente señalados a don Florencio, el cual acepta y se aporta la representación en modelo normalizado.

Dicha diligencia figura firmada por la representante legal de la entidad actora así como por el representante autorizado de la misma. Acompaña a la diligencia el modelo normalizado de representación en el que figura el otorgamiento de la misma así como su aceptación por el representante voluntario don Florencio.

Este cambio de representación supuso pasar a mantener el contacto por la propia Administración con el nuevo representante, que comenzó a remitirle las diligencias y comunicaciones de inspección en el asunto.

Sin embargo, como resulta de la documentación obrante en el expediente (en el que no consta el procedimiento inspector) y de la prueba testifical practicada en el proceso de don Carlos Jesús, el acuerdo de liquidación que puso fin al procedimiento inspector fue enviado el 30 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica del anterior representante don Carlos Jesús, a la que únicamente tenía acceso el anterior asesor, siendo recibida en sede electrónica el 31.11.2023, usando la firma electrónica de la empresa Promociones Taurinas Rivera del Duero S.L., de la que siempre ha dispuesto el anterior asesor don Carlos Jesús (integrante de la Asesoría CE Consulting) y sin que comunicase dicha liquidación al obligado tributario ni a su representante voluntario, al considerar que ya no tenía intervención alguna en el procedimiento inspector; no obstante continuaba con los restantes servicios de asesoría fiscal de la empresa actora excluido el procedimiento inspector.

Con posterioridad don Carlos Jesús recibió la notificación electrónica el 12 de febrero de 2024 de la providencia de apremio de la liquidación anterior que sí fue remitida por correo electrónico a la obligada tributaria.

Así, resulta que la irregularidad en la notificación de la liquidación final, que prescindió de la notificación al representante autorizado designado, a quien se habían hecho las anteriores notificaciones, generó una situación de indefensión para la obligada tributario. Al no acceder oportunamente al contenido de la liquidación, la empresa se vio impedida de interponer el recurso en tiempo y forma, lo que afecta gravemente sus derechos y constituye una infracción del principio de seguridad jurídica causándole indefensión.

Con tal forma de proceder, la Administración desconoció el deber de entenderse con el representante ([art. 46.1 LGT](#)), defraudando la legítima expectativa del interesado de actuar con representante y causándole

Síguenos en...



material indefensión. No se trata de que la Administración duplique los intentos de notificación, sino que notifique al representante expresamente designado, tal y como le ordena la Ley.

Un supuesto análogo al aquí enjuiciado es el resuelto en la [sentencia del TSJ de Madrid de 27 de mayo de 2024](#), dictada en el [recurso 684/2022](#), citada por la parte demandante.

Procede, en consecuencia, estimar la pretensión principal del recurso contencioso administrativo y anular la resolución del TEAR impugnada, así como la providencia de apremio de la que trae causa, por concurrir la causa de impugnación de la providencia de apremio del [art. 167.3 c\) de la LGT](#), de falta de notificación de la liquidación. Y sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo de la impugnación, entre otras consideraciones porque no en el expediente remitido no figura el procedimiento inspector, solo el de ejecución forzosa.

QUINTO.-Procede por tanto estimar la pretensión deducida y ello sin hacer expresa condena en las costas de este proceso, de acuerdo con el [artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), al ser la cuestión debatida esencialmente valorativa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio de Benito Gutiérrez, en la representación procesal que tiene acreditada en autos contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada en la reclamación económico administrativa núm. NUM000, que se anula con su disconformidad con el ordenamiento jurídico, así como la providencia de apremio de la que trae causa, por falta de notificación de la liquidación. No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el [artículo 86 de la LJCA](#) cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el [artículo 89.2 de la LJCA](#).

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

